



Moción de los diputados señores Gonzalo Ibáñez, Bauer, Cardemil, Correa, Forni, Kast, Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

Modifica la ley de matrimonio civil para perfeccionar el reconocimiento civil de los matrimonios celebrados ante entidades religiosas. (boletín 3732-18¹)

Es considerado un avance positivo de nuestra legislación que se haya reconocido que para muchas personas creyentes el matrimonio se celebra en conformidad con su confesión religiosa, mientras que la obtención de los efectos civiles es un trámite importante pero accesorio a la prestación del consentimiento matrimonial.

La ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004, que estableció la Nueva Ley de Matrimonio Civil contempló la posibilidad de que las personas contrajeran matrimonio ante una entidad religiosa con personalidad de derecho público y pudieran obtener luego el reconocimiento civil de ese matrimonio sin necesidad de duplicar un consentimiento ya prestado, mediante la ratificación e inscripción del matrimonio religioso ante el Registro civil.

Sin embargo, el estudio que la doctrina ha hecho de esta norma y las dificultades que se han ido reconociendo cuando se ha querido preparar los documentos para hacer efectiva esta posibilidad tanto por las Iglesias como por el Servicio de Registro Civil y el Ministerio de Justicia, parece revelar que existen dudas de interpretación que podrían conspirar contra la eficacia de la norma, determinando en el peor de los casos su total inoperancia.

En efecto, la brevedad del plazo de ocho días para proceder a la inscripción, su calidad de plazo fatal, la negativa de algunos a reconocer la posibilidad de que los cónyuges confieran mandato a un procurador para que proceda en su nombre a ratificatorio e inscribir el matrimonio, la errada comprensión del acto ratificatorio que para algunos no es más que una nueva celebración civil del matrimonio, plantean problemas que deben obtener una pronta solución por la vía legislativa para que no se frustre el objetivo final del legislador que era establecer un sistema más abierto a la sociedad civil en cuanto a la forma de realizar el acto fundador de la familia.

Si bien es cierto lo ideal sería llegar a obtener, como sucede en países no confesionales pero más comprensivos con la dimensión religiosa de las personas (Inglaterra, España, Italia), que sea el mismo ministro de culto autorizado el que expida los antecedentes al Registro Civil para que éste proceda a practicar la inscripción, sin requerir que los contrayentes tengan nuevamente que recurrir al órgano estatal, por ahora pensamos que se hace urgente perfeccionar el sistema al menos en algunos aspectos puntuales que permitan su real aplicación. Nuestras propuestas en tal sentido son:

¹ Cuenta del proyecto en la sesión N°25 de la Cámara de Diputados (Legislatura N°352) celebrada el día martes 30 de noviembre de 2004. Páginas N°18-20.



1° Extender el plazo de la inscripción de 8 a 30 días. El plazo de 8 días no tiene ninguna explicación. Se dice que era el plazo establecido por el antiguo art. 43 de Ley de Registro Civil para formalizar por el civil un matrimonio religioso, pero el sentido de dicha norma era justamente el inverso de la que se quiere aplicar ahora. Tal norma penalizaba la realización del matrimonio religioso sin el civil y conminaba con el plazo de 8 días para que las personas procedieran a cumplir con el mandato de casarse siempre por el civil. En cambio la nueva ley establece una opción o libertad para contraer matrimonio, o por el civil o por una entidad religiosa. El plazo de ocho días es extremadamente restringido, atendiendo a la realidad nacional y la arraigada costumbre de los viajes de novios. No hay razones de peso que no permitan extenderlo al menos a treinta días como se propone en el proyecto.

2° Se permite que los cónyuges puedan otorgar mandato especial para ratificar e inscribir el matrimonio religioso. Para no encarecer el costo de este acto y ponerlo al alcance de todas las personas, se exige únicamente que se otorgue por un documento escrito que sea autorizado por el mismo ministro de culto que asista al matrimonio religioso. Se precisa que este mandato subsiste después de la muerte de alguno de los cónyuges, de manera de proveer de esta forma a la posibilidad de defunción de uno de los cónyuges del matrimonio religioso antes de la inscripción en el Registro Civil.

3° Se aclara lo que debe entenderse por ratificación para que no se confunda con una repetición de la ceremonia civil que hace inútil que los cónyuges se eran Osado primero por la respectiva entidad religiosa. En todo caso, se protege a los terceros disponiendo que no les será oponible el matrimonio mientras no proceda la inscripción en el Registro Civil.

4° Se aclara que el delito tipificado por nuevo art. 388 del Código Penal sólo se configura cuando el ministro de culto actúa con dolo y con el propósito de lograr el reconocimiento civil de un matrimonio que sabe ilegal. De lo contrario, se amenaza con una sanción a personas que no tienen ninguna posibilidad de controlar los posibles impedimentos o vicios del consentimiento de un matrimonio contrario a la ley civil, ya que muchas veces no coincidirán con los requisitos religiosos. El temor a incurrir en la sanción puede inhibir a los ministros de culto de las distintas confesiones a practicar matrimonios religiosos sin que preceda el civil,, lo que en la práctica desnaturalizaría totalmente el nuevo sistema y volveríamos al régimen de matrimonio civil único y obligatorio, que el legislador ha querido superar. '

En consideración a lo anterior, se propone el siguiente



PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL PARA PERFECCIONAR EL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo Primero: Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20I de la Ley de Matrimonio Civil cuyo texto fuera fijado por el artículo primero de la ley N° 19.947, de 17 de mayo de 2004.

1. Sustitúyese la frase final del primer inciso, "desde su inscripción ante un oficial del Registro Civil", por la de "con tal que se inscriban ante un Oficial del Registro Civil"
2. En el inciso segundo reemplázase la expresión "ocho días" por "treinta días".
3. Agréguense los siguientes incisos sexto y séptimo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso octavo y final:

"Para estos efectos se entiende por ratificación la solicitud de los cónyuges de que se reconozca civilmente el matrimonio contraído ante la respectiva entidad religiosa desde el momento de su celebración. El matrimonio así reconocido no será oponible a terceros sino desde su inscripción.

Los cónyuges podrán ratificar e inscribir el matrimonio celebrado ante entidad religiosa por medio de mandatario especialmente facultado al efecto, en conformidad al artículo 103 inciso segundo del Código Civil".

Artículo segundo: Agrégase al artículo 103 del Código Civil el siguiente Inciso segundo: "También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad al artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil por mandatario especialmente facultado para este efecto. En tal caso el mandato deberá constar por escrito autorizado por el mismo ministro de culto que asistió el matrimonio religioso. Se indicará en él el nombre, apellido, profesión y domicilio de los cónyuges, del ministro de culto y del mandatario. Este mandato no se extinguirá por la muerte de alguno de los cónyuges".

Artículo tercero. Modifíquese la Ley de Registro Civil en los siguientes términos:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:
"Tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Código Civil".
2. Agrégase en el artículo 40 ter, número 9, después de la coma y antes de la "y" final, la expresión "ya sea personalmente o representados,"

Artículo cuarto. Modifíquese el art. 388 del Código Penal, sustituyéndose la frase "Igual multa se aplicará al ministro de culto que autorice un matrimonio prohibido por la ley.", por la siguiente "Igual multa se aplicará al ministro de culto que, a sabiendas y con el propósito de obtener el reconocimiento civil, autorice o asista un matrimonio prohibido por la ley."